

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ

Bogotá. D. C., Abril 30 de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 110013107011-2009-00039-00
Procesado : EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ Alias
"ANTONIO"
Conductas punibles : Homicidio Agravado en concurso con Porte
Ilegal de Armas.
Víctima : CARLOS CRISTOBAL BARRERA JIMENEZ.
Procedencia : Fiscalía 20 Especializada Unidad D.H y D.I.H
Proyecto O.I.T
Asunto Sentencia Anticipada

1.- ASUNTO

Este Despacho avocó conocimiento de la actuación con el fin de dictar sentencia anticipada por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO -causales 3 y 10 del artículo 104 del Código Penal-, en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS - ART. 365 ídem-.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 23 de julio de 2003, en la carrera 35 con calle 30 de la ciudad de Barranquilla, aproximadamente a las 9 de la mañana, CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMENEZ, enfermero del Hospital General de

Barranquilla y miembro del sindicato nacional ANTHOC, se retiraba de su lugar de trabajo cuando una persona se le acercó y atacó mediante disparos con arma de fuego, individuo que luego huyó en una **moto RX 115** color azul, conducida por otro que le esperaba a poca distancia de ese lugar. La inspección del cadáver ocurrió en la misma escena de los hechos.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La Fiscalía 8 Delegada de la Unidad de Reacción Inmediata de Barranquilla, en turno, ordenó investigación preliminar el mismo día de los hechos -23 de julio- y dispuso las acciones inmediatas a realizar; se escucharon varias declaraciones de testigos en la citada fecha.¹

- El 26 de octubre de 2005, la Fiscalía 32 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Barranquilla, dispuso la apertura de investigación contra **JOHAN JOSE RODRIGUEZ MENDOZA**, considerando que apenas ocho días después del homicidio en su poder se encontró arma y se constató que fue la utilizada en esos hechos.

- Mediante Resolución No. 0-1219 de la Fiscalía General De La Nación, del 11 de abril 2007, se varió la asignación del asunto por estar relacionada con el caso 1787, y se envió a los Fiscales especializados ante OIT.² Fue remitida julio 13 2007 contra RODRÍGUEZ MENDOZA³.

- Retomado el asunto por la Fiscalía 20 Especializada, se ordenaron varias diligencias y pesquisas; uno de los resultados se consigna en el informe de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, donde expresamente se hace conocer que Fierro Flórez en entrevista aceptó que perteneció al Bloque Norte de las AUC...Frente José Pablo Días...Que en la versión libre...29 04 08 Fiscal 3 de Justicia y Paz aceptó su responsabilidad como autor intelectual de la muerte de Carlos

¹ F. 26-32 C.1

² F. 88 C.3

³ F.92-C.3

Cristóbal Barrero Jiménez y suministró otra información respecto a los autores materiales del hecho entre los que relacionó a Alias "El BOCA"⁴.

- Mediante diligencia indagatoria practicada el 31 de octubre de 2008, la Fiscalía 20 especializada vinculó a la investigación al señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ Alias "Antonio"; le impuso el contenido de los hechos relevantes que calificó provisionalmente como HOMICIDIO ARAVADO por los numerales 3 y 10 del art. 104, en concurso con PORTE Ilegal De Armas, artículo 265, del código penal⁵.

- El 4 de diciembre de 2008 se dispuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva contra el vinculado Fierro Florez, quien se encontraba ya privado de libertad y a ordenes de la Fiscalía 3ª de Justicia y Paz, como postulado a recibir los beneficios de la ley 795/05, según se lee en la parte resolutive de la decisión.⁶

- Finalmente, correspondiendo a la petición del sindicado en su indagatoria, se celebró diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada el seis (6) de marzo del presente año; aceptó la coautoría del HOMICIDIO de Barrero Jiménez, bajo las circunstancias de agravación punitiva 3ª y 10ª del artículo 104 del C.P., en concurso heterogéneo con PORTE ILEGAL DE ARMAS, art. 365 c.p.

4. De la individualización del acusado.

Fierro Flórez informó en audiencia de indagatoria que fue sub oficial del Ejército Nacional, nació en Campoalegre Huila, nacido el 18 de septiembre de 1975, con 33 años de edad, hijo de EDGAR y EMERITA, casado con Nancy Herrera, con un hijo de 4 años llamado Juan Pablo, su hermana es Lorena y que su identificación corresponde al No.83.090.257.

⁴ Fl. 161 C.3

⁵ F.213 C.3

⁶ F.218 C.3 ⁶ Vease sentencia rad 28301 del 23 de Enero de 2008. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez.

No se allegó tarjeta decadactilar o comprobación alguna sobre identificación, ni aún tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía. Sin embargo se procede a emitir la sentencia bajo la seguridad de que ha sido reseñado en calidad de privado de libertad.

5. DE LA COMPETENCIA

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de julio 11 de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional y los que se encuentran en los Juzgados de Descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido en defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que el 26 de septiembre de 2007 la ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES SERVIDORES, PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA **ANTHOC** MUNICIPAL BARRANQUILLA. certifica que **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMENEZ**, FUE AFILIADO, DELEGADO Y ACTIVISTA SINDICAL HASTA EL DÍA DE SU MUERTE, debe tenerse que este despacho es competente para conocer de la actuación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 transitorio de la ley

600/00, esto es, en cuanto la Fiscalía calificó el comportamiento investigado como homicidio agravado por el numeral 10 del artículo 104 del código penal.

6. Naturaleza Jurídica de la Sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una manera anormal de terminación del proceso penal que constituye un mecanismo de política criminal del Estado, para promover la eficiencia del sistema judicial, pero vinculada a la preservación de garantías fundamentales; se autoriza al juez a emitir un fallo antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, ante la aceptación que hace el vinculado o acusado de los hechos materia de investigación como de su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos, siempre y cuando el sujeto pasivo de la acción esté debidamente asistido por abogado defensor, actúe libre, consciente y voluntariamente y se verifique la existencia de prueba que respalde su manifestación, lo que equivale a que se respete el principio de presunción de inocencia a su favor y se le compense con una rebaja de pena en los términos que fija la ley.

Así se efectivizan los principios de celeridad, economía procesal y de eficacia, en tanto no se desgasta innecesariamente la administración de Justicia.

Todo esto dentro del marco de reafirmación y reconocimiento del principio de lealtad procesal como expresión de la buena fe que atañe a todos los actores o intervinientes en el trámite de sentencia anticipada, lo que supone el deber del fallador de ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si en las actuaciones procesales se han violado garantías fundamentales, caso en el que deberá obrar de conformidad, si es necesario, decretando la nulidad de lo actuado⁷.

6.1. Del control de legalidad del acta de Cargos.

⁷ Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad.25.306 M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán.Sentencia Corte Constitucional C 425 de 1996

Sobre el particular la jurisprudencia ha delimitado dicha función al examen por parte del operador judicial, a cuatro tópicos a saber:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta⁸.

Necesario es referir que revisada el acta de cargos ya reseñada, se observaron las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P., en cuanto a la oportunidad de la solicitud de sentencia anticipada, luego de la indagatoria del procesado, y antes del cierre de investigación. Por otra parte, fueron circunstanciadamente explicados los hechos y su correspondencia típica, especialmente las causales agravantes derivadas del homicidio, que sin duda guardan correspondencia fáctica con los que igualmente se enrostraron en el momento de la indagatoria, que es el escenario natural donde se precisan los hechos de los que se defenderá el vinculado a partir de ese momento.

Así mismo, esos cargos no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y contra la seguridad pública, independientemente de la decisión final que se adopte.

Se denota entonces el absoluto respeto a las garantías fundamentales que en este tipo de actos procesales de aceptación de cargos corresponde, toda vez que el procesado estuvo debidamente asesorado por defensor técnico y libre de todo apremio, para aceptar los cargos que le formuló el instructor.

Dentro de los límites registrados en el acta de la audiencia de aceptación, operará el marco de congruencia al que se someterá esta sentencia, de

⁸ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862

suyo condenatoria, bajo la equivalencia existente entre el pliego de cargos en esta forma de terminación anormal del proceso y la Resolución de acusación del trámite ordinario. Obviamente, lo anterior no se opone a que el juez introduzca los ajustes que corresponda, que no afecten las garantías del procesado, y que en atención a los principios del derecho penal y normas rectoras tanto sustantivas como adjetivas, impliquen un pronunciamiento que excluya un hecho indebidamente contemplado en los cargos o que morigere la responsabilidad frente a los hechos.

Tal fenómeno ya se advierte en materia del delito de Porte Ilegal de armas, que obliga un pronunciamiento preliminar a la sentencia anticipada propiamente dicha.

7. Prescripción del delito de Porte Ilegal de Armas.

La prescripción de la acción penal está prevista como la consecuencia que el Estado debe soportar por haber dejado vencer el plazo que tiene para el ejercicio del ius puniendi, y se consagra como garantía para las personas que por sus comportamientos son pasibles de investigación penal, a fin de no someterles a acciones penales de término indefinido.

De ahí que el artículo 82 de la ley 599/00, en cuya vigencia se cometió el delito, haya establecido la prescripción como fenómeno generador de extinción de la acción penal, y las normas subsiguientes establezcan las reglas que se deben tener en cuenta para decretarla.

En el artículo 365 originario de la ley 599 en cita, se sancionó el delito de porte ilegal de armas con pena de prisión entre 1 y 4 años, es decir, que a voces del artículo 83 del c.p., el término de prescripción para este delito contra la seguridad pública es de 5 años, y aunque con las modificaciones que ha sufrido esa norma sustantiva actualmente la pena es ostensiblemente mas severa (ley 1142/07), por razones de favorabilidad debe aplicarse ultractivamente la primera mencionada.

Si como se dejó plasmado, el hecho que nos ocupa ocurrió el 23 de julio de 2003, no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y los cargos

se formularon el 6 de marzo de 2009, 5 años y cerca de 8 meses después, se consolidó el fenómeno prescriptivo sin haberse interrumpido el término, como hubiese ocurrido si el acto de aceptación de cargos al que equivale la Resolución de Acusación, se hubiese cristalizado antes del 23 de julio de 2008; en contrapartida, desde esta última fecha la acción penal no podía proseguir.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 39 inciso 2 de la ley 600 que a este trámite corresponde, el juzgado de conocimiento declara la prescripción de la acción penal y procede a cesar el procedimiento de la actuación, por el delito de porte ilegal de armas, considerando que se trata de una situación de hecho marcada por el transcurso del tiempo, de carácter inobjetable, y que no exige rompimiento de la unidad procesal, ni declaratoria de nulidad, como ocurriría en casos de ausencia de responsabilidad y atipicidad, para que regresado el asunto a la Fiscalía, se resuelva sobre el tema en proceso separado⁹.

8. De la conducta materia de sentencia.

8.1. El Homicidio

El recaudo probatorio apunta a demostrar de manera inequívoca la existencia del delito de homicidio, previsto en el art. 103 del Código Penal, conforme lo ilustra la Inspección a Cadáver que registra las circunstancias superficiales del cuerpo y los hallazgos en la escena del crimen –como una vainilla-¹⁰, complementados con el bosquejo topográfico levantado por el CTI de la Fiscalía, plenamente correspondiente en lo fundamental con el Álbum Fotográfico paralelamente obtenido en el lugar del hecho, y que permite apreciar la ubicación del cuerpo en relación con la vía pública a que se contrae la información recaudada sobre la muerte de Barrero Jiménez.

Del protocolo de necropsia debe destacarse que se registraron dos heridas por arma de fuego, correspondiendo una a orificio de entrada en

⁹ Corte Suprema de Justicia, Auto 29 Julio -08 Rad.29.411 M:P: Javier Zapata Ortiz

¹⁰ Inspección a cadáver folios 19 a 21-1

la región suboccipital izquierda que exhibe tatuaje de 5x4 cms., con orificio de salida en región maxilar y trayectoria postero-anterior, izquierda derecha; la segunda con orificio de entrada en región interoccipital superior con orificio de salida en la región parietotemporal posteroderecha, con trayectoria posteroanterior. El legista precisa que se trata de herida cuya "naturaleza es esencialmente mortal y la muerte se ocasionó por hipertensión endocraneana secundaria a laceración encefálica. Manera de muerte, violenta, homicidio¹¹.

Por último el certificado de defunción de Carlos Cristobal Barrero Jimenez que nuevamente registra, como los demás medios probatorios mencionados, la muerte violenta del ciudadano en la fecha 23 de julio de 2003¹².

En ese mismo sentido el testimonio de **ELISABETH DEL CARMEN BARRERO BERDUGO**, quien en calidad de hija y a pocos minutos de la ocurrencia del hecho, pudo constatar personalmente la ocurrencia del deceso de su padre en las circunstancias violentas ya indicadas, entre otros testigos como **RAFAEL ENRIQUE RAMOS TORRES** quien fue presencial y en repetidas ocasiones colaboró con la investigación, dando a conocer pormenores de lo observado, tales como la presencia de la moto, de quien disparó con elaboración de retrato hablado y el modus operandi empleado¹³, de donde no queda duda de las circunstancias de realización de los presupuestos de hecho consagrados en el artículo 103 c.p..

8.2. De las circunstancias de agravación punitiva

Por su trascendencia dentro de la sentencia condenatoria, debe ser estricto el despacho en la verificación de su existencia en los términos que el principio de congruencia lo exige, para no quebrantar las bases fundamentales y por ende el derecho de defensa¹⁴. Por ello toda causal

¹¹ Fl. 155 - 1

¹² Ver Folios 103-105, 161 del C.O.3 y 175 del C.2

¹³ F.65-1, 44-1, 156-2, 238-2, 120- 3

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343/ 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

de agravación – Genérica o Específica -, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico¹⁵, y no podrá el juzgador anteponer su opinión ni su conocimiento personal a lo que resulte postulado por la Fiscalía, para agravar las condiciones de la acusación.

Como quiera que la Fiscalía imputó la circunstancia de agravación contenida en el **artículo 104 numeral 3**, esto es, cuando el homicidio se comete *por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo ii del título XII y en el capítulo i del título XIII del libro segundo de esta código*, esto es, mediando la comisión del delito de porte ilegal de armas, se hace necesario establecer la vigencia de esa causal, dada la decisión tomada en relación con el comportamiento aquí considerado delito medio; es criterio del despacho que bajo esas condiciones, de pérdida de poder punitivo del Estado en relación con el delito que afecta la seguridad pública, queda relevado el juzgador e incluso impedido para hacer cualquier otra consideración de orden penal, con apoyo objetivo o subjetivo en ese comportamiento y en torno a su consagración como delito en el artículo 365 del c.p., como lo supone la circunstancia agravante.

En otras palabras, surge irremediable abstenernos de considerar tal delito como base del juzgamiento, como que resultaría insostenible afirmar que el Estado perdió la posibilidad de investigar y juzgar esa conducta contra la seguridad pública y a su vez aseverar que el uso ilegal de arma de fuego conforme a la citada norma, sin embargo tiene consecuencias dentro de esta sentencia, tan graves punitivamente como las que prevé el art. 104 del c.p., porque el porte y el uso ilegal del arma, constituye la conducta delictiva medio para la comisión del delito fin. De no ser así, el juez conservaría la obligación de verificar si la conducta declarada prescrita si existió y si es punible, para atribuirle consecuencias agravantes, pues solo de esa forma concluiría si ese comportamiento si fue ilícito y punible, como que no de otra forma se podría llegar a afirmar la concurrencia del delito medio, lo cual sería un contrasentido.

¹⁵ Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

Y es que no puede ponerse en boca del legislador lo que no dice para agravar el comportamiento, como si la agravante estuviese plantada quitar la vida a través de disparos de arma de fuego, o con un mero contenido fáctico; bajo esa lectura de la norma tendríamos que afirmar que las mismas consecuencias tendría dispuestas la ley para quien usa su arma de fuego debidamente amparada y dentro de los límites de permisividad del Estado, que para aquel que ha cometido la infracción descrita con verbos alternativos en el artículo 365 del c.p., tipificada en el código penal como “fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones”, que es una de “**las conductas previstas en el capítulo II del título XII...del código penal**” a que hace referencia el numeral 3, entendida en la concepción finalista de injusto típico.

Lo anterior sin entrar en la discusión de si era o no posible atribuir esa conducta como delito autónomo y a su vez como circunstancia agravante sin afectar el principio universal del *non bis in ídem*, tema no pacífico porque ha tenido variadas posturas en la jurisprudencia¹⁶, y la doctrina, pero que por razones obvias el juzgado se abstendrá de afrontar en esta oportunidad, por resultar innecesario.

También se deduce de la imposición de cargos la causal agravante del **numeral 10, artículo 104 del c.p.**, que descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía. Ese vinculo lo expresa la disposición precisando que debe tratarse de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo: “**...dirigente sindical**” y “**...en razón de ello**”.

Al respecto debe reiterarse el deber constitucional y legal del juzgador en torno a la motivación de la sentencia, con fundamento en las pruebas recaudadas: entonces es ineludible señalar que si bien es cierto, para efectos de fijar competencia, fue suficiente conocer la CERTIFICACIÓN ya referida en esta sentencia, del 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, donde la Asociación nacional sindical de trabajadores servidores, públicos de la salud, seguridad social integral y servicios complementarios de Colombia **ANTHOC MUNICIPAL BARRANQUILLA**, hace saber que el señor CARLOS

¹⁶ Sentencias 27.383 de 25-07-07 M.P. Yesid Ramírez Bastidas y 28.872 de 15-07-08 Augusto J. Ibáñez

CRISTOBAL BARRERO JIMENEZ, fue afiliado, delegado y activista sindical hasta el día de su muerte, no lo es para sustentar la causal agravante punitiva, con el alcance que fija el legislador.

El concepto de dirigente sindical constituye en la norma un ingrediente normativo que entonces debe tener el alcance que le confiere el ordenamiento jurídico del Estado, como un solo engranaje; y en virtud de la remisión tácita que el tipo penal hace a los preceptos laborales que en ese sentido regulan el tema de la organización sindical, debe entenderse que solo es dirigente sindical, quien haga parte de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación, según se desprende del Título I, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo.

Se concluye entonces que aun cuando FIERRO FLOREZ aceptó esa circunstancia agravante, seguramente porque en su desconocimiento de lo legal, no le dio la trascendencia que tenía la terminología empleada por la norma, en aras del respeto a los derechos fundamentales que ya se mencionaron, y en particular del principio de legalidad y de inocencia, no es dable atribuir consecuencias punitivas mayores por las causales que determinó la Fiscalía delegada, aun cuando deban hacerse otras precisiones sobre el tema en el campo de la responsabilidad.

8.3. De la Responsabilidad

La primera referencia probatoria que debe hacerse es la relacionada con la condición de comandante del frente José Pablo Díaz que desde el mes de junio de 2003 asumió el aquí juzgado, "por orden del señor RODRIGO TOVAR PUPPO, alias JORGE 40, comandante del BLOQUE NORTE", como se desprende de la diligencia de indagatoria¹⁷.

Tal pertenencia a la estructura de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC, se ratifica con el informe que rindió NANCY ACEROS RODRIGUEZ de la policía judicial DIJIN, donde claramente da conocer la información que le suministró el acusado en ese sentido, hasta el señalamiento de las comisiones Metropolitana, Oriental, Centro, Dique,

¹⁷ Fl. 214 -2

de inteligencia y finanzas, las cinco que dominaban el territorio del Departamento del Atlántico, generalmente por agrupación de municipios¹⁸.

Igualmente, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, por intermedio de la misma investigadora, puso a disposición el CD-RW que contiene los apartes de la versión libre suministrada el 1 de julio de 2008 por Fierro Florez ante Justicia y Paz, con transcripción de los apartes correspondientes, donde responde con referencia a su condición de miembro de esa organización al margen de la ley, pero además acepta responsabilidad en la muerte de CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMENEZ¹⁹, como lo hace al momento de aceptar los cargos base de esta sentencia, como coautor.

Sin embargo, no se puede ocultar que esas manifestaciones del acusado son en apariencia contradictorias en torno al tema de responsabilidad en la muerte de CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMENEZ, porque en la diligencia de indagatoria agrega que acepta responsabilidad por cadena de mando en cuanto era comandante del frente cuando esa muerte se produjo, mas no porque la hubiera ordenado²⁰.

Pero, si como lo afirmó ante justicia y paz, el homicidio lo materializó Alias JHON SOLDADO o bien fue autor material EL BOCA, como lo acepta en indagatoria, por la información que recibió de otros ex miembros de las AUC en la cárcel, sin duda la delincuencia se centra en esa organización paramilitar, y efectivamente debe ser declarado responsable FIERRO FLOREZ de la muerte del ciudadano Barrero Jimenez, como que al asumir la posición mas alta del Frente, aceptó como suyas todas las operaciones o acciones de inteligencia en marcha, pues de otra manera habría sido suficiente dar la orden general o específica para revisar las ya transmitidas a los subalternos, quienes las ejecutarían, para lograr la interrupción del curso causal del delito.

¹⁸ Fl.163-3

¹⁹ Fl.207 -3

²⁰ Fl.215-3 “la verdad es que yo no dí la orden...yo estaba recién llegado a la comandancia del frente...ya habían informes de inteligencia de tiempo atrás y estos informes... ya los tenía el comandante de la comisión...y supongo que fue el quien dio la orden... era alias GAFITAS”.

De esa manera es solo aparente la oposición de las versiones, pues el mismo acusado entiende el compromiso que adquirió en la condición de comandante, y por esa razón se sometió a la condena anticipada. No otra lectura se le puede dar a su afirmación acerca de que "ya habían informes de inteligencia de estas personas que se declaraban objetivos militares", lo que se traduce en que aceptó y compartió la orden ya en trámite de ejecución por la organización a su disposición, personal vinculado en la línea de su mando, que hacía suyos los propósitos del comandante anterior, indistintamente de la persona que tuviera esa calidad, pues era aceptado dentro de la organización como el hombre de arriba, el que tomaba las determinaciones sustantivas o importantes, e independientemente de que no tuviera relación directa ni ejerciera el liderazgo personal de los actos físicos que concretarían lo ordenado, y ni aún tuviera conocimiento quien o quiénes oprimirían el gatillo o accionarían el arma homicida.

Y con fines de verificación de lo afirmado por FIERRO FLOREZ, se pudo evidenciar que en efecto la investigación se centró en una captura cumplida ocho días después del homicidio; con ocasión de otras muertes que se perpetraron en el mismo barrio se recibió información anónima de una dirección donde se encontraría el grupo de asesinos y practicado el allanamiento correspondiente, fue sorprendido con otras personas quien en principio se conoció como JOHAN JOSE RODRIGUEZ MENDOZA, alias EL BOCA, porque al advertir la presencia de la policía trató de esconder un arma, pistola **45PC864**, que a la postre, hechas las comparaciones balísticas correspondientes con una vainilla encontrada en la escena, permitieron identificarla como el arma usada para cometer el asesinato, pero también unos chalecos de motocicleta, uno de ellos con el No. **GDY 12- A**, y unos cascos protectores de motociclista con los números alterados y/o borrados²¹.

Como se recordará, la información inicial e inmediata que manejó la policía, que nunca se supo de dónde la obtuvo, hacía relación a una motocicleta **GDY 24-A**, que movilizó a los investigadores equivocadamente tras de la registrada públicamente bajo esa identificación, hallada a las 2 horas del insuceso, pero con resultados

²¹ Informes de 1 de agosto/03 a Folio 120-1 y de 30 de septiembre de 2003 a folio 165 y 270-1

negativos²²; y aunque se dejó previsto investigar por números análogos, según las características de la motocicleta dadas a conocer por los testigos presenciales, ninguna resonancia en la investigación tuvo el hallazgo del chaleco en mención, de suerte que el capturado RODRIGUEZ MENDOZA fue vinculado por el delito de porte ilegal de armas, pero no se le relacionó con el homicidio y quedó en libertad por cuenta de la Fiscalía 16 de Seguridad Pública, dentro de la radicación 163.306²³, sin reseña dactilar alguna, y hasta cuando se conocieron los resultados balísticos, momento en que se libró la correspondiente orden de captura en su contra²⁴.

Hechos los seguimientos correspondientes, se pudo precisar que suministró dirección falsa, con su nombre aparecieron varios registros delictivos, entre otros por el homicidio de CESAR RODRIGUEZ ERAZO²⁵ y se le relacionó con el ciudadano SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN alias SAYA o SAYAYIN en la muerte de RONALD ANTONIO CONTRERAS PAVA el 14 de septiembre de 2004, radicación 196.413 de la Fiscalía 1ª de Soledad Atlántico y que murió el 2 de abril de 2005; solo a la hora de la entrega del cadáver se supo su verdadero nombre, CARLOS ALBERTO NAVARRO VALDERRAMA²⁶.

Todo lo anterior permite indentificar el modus operandi de tan nefasto personaje, sin duda pistolero de una organización criminal, y bajo el alias de **EL BOCA**, como finalmente le reconoce el hoy sentenciado Fierro Florez dentro de la diligencia de indagatoria, al aceptar que ese homicidio lo cometió el conocido bajo tal remoquete, a cargo de Alias Felipe, Henry Arbey Patiño Hurtado, a quien si conoció, tristemente célebre como uno de los jefes de las cuadrillas de pistoleros al servicio del Frente de las AUC comandado por alias "Antonio"²⁷.

Establecida esa relación que respalda la confesión hecha por Fierro Flórez, debe señalarse ahora que la jurisprudencia ha señalado en torno

²² Acta de Inspección fotografías Folio 35-1 y 107-1

²³ Inspección Judicial a Folio 33-2 y copias del expediente folios 27 a 39 del c.3

²⁴ Orden de captura Folio 241-2

²⁵ Radicación 165 F. 39 U. Vida y Rad-2004 89100 Juz 6 P.Cto B/quilla Folios. 249-1, 7-3 y 8 a 26-3

²⁶ Inf. junio 30/06, folio 262-2; Inf. Agosto17/06 fl. 265-2; Insp. Jud. Rad.213.327 Folios 267 a 300-2; Inspección Folios 282-300 -2 y R.Civil fl.4,108 a 110-3

²⁷ INF. C.T.I.,13 nov 2004 Fl. 95,117-2;INF. Integrantes AUC B/Quilla Folios 117 a, 124- 1;

a los miembros de las organizaciones criminales, que sus cabecillas o mandos no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores²⁸.

En últimas, están presentes los requisitos para atribuir una coautoría impropia como lo ha dicho pacíficamente la jurisprudencia²⁹, pues de todo lo analizado surge que EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, al guardar silencio sobre las muertes ya ordenadas, según lo admite, consolidó la directriz que condujo a la realización del injusto típico, aun cuando no participó materialmente en la concreción de la conducta homicida³⁰. Conocía la ilicitud de ese comportamiento y le acompañó voluntad en la realización.

El Móvil. El hecho de no ser posible jurídicamente imponer agravación punitiva por la posición que el ciudadano BARRERO JIMENEZ ocupaba dentro del sindicato, no implica que no se precise el motivo que tuvieron las AUC para eliminarle.

Nos remontamos al contexto temporal, julio del año 2003, en relación con el oficio que desempeñaba la víctima, paralelo a su condición de afiliado y militante del sindicato ANTHOC, dados a conocer en el material probatorio allegado.

En efecto, todos los testimoniantes compañeros del occiso por laborar en el hospital y/o pertenecer al sindicato, pusieron de relieve la importancia que tenía el señor BARRERO JIMENEZ al frente de la organización sindical, que le hacía cabeza visible de la misma y le destacaba por su convicción y disciplina en las luchas propias de la asociación a la que perteneció por muchos años. Tales son MERCEDES ECHEVERRIA CORREA, Secretaria de asunto jurídicos y laborales de la Junta Directiva DISTRITAL, NORELA DUBIS VARELA DE LA HOZ, enfermera del hospital de Barranquilla, CARLOS EUSTACIO HERNANDEZ

²⁸ Sentencia 8 de agosto 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Rad. 25.974

²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. M. P. DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS. FECHA: 05/10/2006. PROCESO:22358

³⁰ Sentencia rad.23438 de 02-07-08.M.P. Julio E. Socha S.

ROJAS, como presidente del sindicato, LUIS ROBERTO FABREGAS G., camillero del hospital, ALBERTO ANTONIO TORREGROSA, portero del establecimiento, LINA MARIA GAMARRA GUILLEN, Fiscal de la organización sindical Y ALVARO ENRIQUE MARQUEZ HERRERA, empleado publico de la alcaldía municipal de Barranquilla, entre otros.³¹

Pero es necesario destacar lo mencionado por la primera citada: "Ayer cuando se presentó el asesinato del compañero, estábamos impulsando el paro nacional del día de hoy...que era por estabilidad, no reestructuración de los hospitales y mayor presupuesto para la salud y estábamos en eso cuando ocurrió el asesinato del compañero" "era activista y colaborador...El era el que hacía el impulso en el paro, pegar la cartulina de invitación, poner el candado, no dejar entrar a la gente que se le ordenaba...persona activa en el sindicato, cien por ciento". "...cuando terminó el mitin y todos se dispersaron, no pasaron ni 8 minutos cuando la gente llegó gritando que lo habían matado...

Igualmente, merece especial significación lo afirmado bajo juramento por CARLOS EUSTACIO HERNANDEZ ROJAS quien refiere que el occiso era "...activista estaba en todas las manifestaciones no se perdía una...era el encargado de la logística mas que todo, cuando hay un cese de actividades... era el encargado...Era un activista coofundador...no de una forma pasiva". Respecto a amenazas dice: "lo que si vemos, que siempre que hay un cese de actividades que salimos a denunciar corrupción en el Distrito de Barranquilla....cuando decimos que los pacientes se mueren en urgencias por falta de insumos...sobrecostos...contratos que lesionan los presupuestos..., después de eso, casi siempre salen las llamadas por teléfono, los sufragios..., llamadas amenazantes...en estos momentos acabábamos de salir de un paro..." Sobre presencia en marcha, paro o mitin "nunca se perdía una. La única manera que no fuera es que estuviera enfermo". "activista sindical muy aguerrido...nunca se callaba ante las injusticias".

Sobre amenazas, refiere que la última vez que los llamaron les dijeron que ya no los iban a amenazar sino a matar y de hecho han percibido que en las actividades sindicales aparecen personas extrañas que los acompañan y se movilizan en motocicleta, y les han hecho seguimientos, hechos que corresponden a lo expresado por otros miembros de la organización, en cuanto a amenazas, entre quienes se

³¹ Ver Folios 5,9, 72,78 y 126, -1; 164-2

destacan ALVARO ENRIQUE MARQUEZ HERRERA, GASTON RESILLO GALINDO, LUIS FERNANDO AREVALO³² .

Con tan ilustrada información sobre el momento que atravesaban las actividades del sindicato y particularmente sobre la condición de cabeza visible que dentro de la organización ANTHOC tenía BARRERO JIMENEZ, por su dedicación, laboriosidad y carácter al frente de las acciones concretas que programaba la institución, es inocultable que se trataba de acallar su voz de protesta y con su silencio lograr el de los demás unidos a esas luchas que se estaban dando de manera continua sobre unos mismos temas, con un interés directo de las AUC, dentro del criterio de "limpieza social" que manejaban y que no oculta el acusado, estaba dentro de sus objetivos³³, o al servicio de otros intereses como también se desprende de las relaciones que esa organización manejó con las autoridades del Estado, como se desprende del testimonio de MERCEDES ECHEVERRIA CORREA ya citado, cuando puntualiza "...días antes de su muerte se encargó de repartir cartas abiertas que denunciaban los sobrecostos en medicamentos y alimentación y la proveedora era la hermana de un concejal cuñado del gerente del hospital...."creemos" que de ahí proviene la muerte de Carlos... las amenazas continúan cada que se protesta por los medicamentos y los alimentos". En boca de WALTER CABARCAS MARIN " Por eso eran las amenazas durante el mandato del alcalde HUMBERTO CALAFA especialmente por la restructuración que pretendía de los hospitales, y cuyo jefe de seguridad era paramilitar"

De contera, que el señor FIERRO FLOREZ asegure como lo hizo en la versión ante justicia y paz, que el solo hecho de pertenecer a un sindicato no hacía a ningún ciudadano blanco de las AUC, no desvirtúa lo que emana de la aceptación de cargos, cuando resolvió mostrarse conforme frente a la afirmación de la Fiscalía de que la muerte del Barrero Jiménez Carlos Cristóbal estuvo relacionada con su condición sindical, pues si como se dijo al enfrentar el tema de la circunstancia agravante del numeral 10, pudo estar por fuera de su conocimiento y capacidad de comprensión la calificante de dirigente sindical para la víctima, no lo fue esa referencia específica que siempre se le hizo y estaba dentro de sus límites de entendimiento, la se ser sindicalista. De

³² Folios 78,87 y 232-1

³³ Folio 214 c 3 "contra las estructuras del frente... así como contra las bandas de delincuencia organizada"

esa manera se comprende qué fue lo que realmente le motivó a convenir la existencia de la circunstancia agravante ya superada en esta sentencia.

Queda así verificada la comprobada existencia de responsabilidad en cabeza de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, quien merecedor de juicio de reproche debe ser sujeto de las consecuencias penales propias de su actividad criminal.

9. DE LA PUNIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, que a su vez ha sufrido continuas variaciones en su quantum punitivo, por ello atendiendo las modificaciones que el artículo 103 ha sufrido desde la fecha de comisión delictiva hasta hoy, se aplicará la que regía para julio de 2003, de trece (13) a veinticinco (25) años de prisión, esto es, sin los aumentos punitivos que se le imprimieron en el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva³⁴.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, no tiene cabida la circunstancia contenida en el numeral 1º, porque el acusado informó antecedentes del Juzgado único Especializado de Barranquilla³⁵; no obstante esta circunstancia no modifica el cuarto de punibilidad, por lo tanto, la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre **156 y 192** meses de prisión

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y

³⁴ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

³⁵ Diligencia de indagatoria F 214 c 3 .

demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente es que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad comportamental y medios utilizados para segar la vida de CARLOS CRISTOBALBARRERO J., que dan cuenta del ímpetu desarrollado por la organización criminal orientada por el aquí procesado con la finalidad de abrogarse la facultad de disponer de la vida o "administrar Justicia" contra una persona que simplemente tiene el valor de ejercer derechos constitucionales de tan alto precio, que lucha por sus opiniones e ideales; se evidencia intensidad de dolo, porque los atacantes no tuvieron escrúpulo en llegar hasta el lugar de su trabajo para segarle la vida, donde sería visto muerto por sus compañeros de agremiación. Entonces, se hace necesario imponer una sanción punitiva ponderando tales circunstancias y la calidad de jefe del Frente de las autodefensas que tenía quien hoy se juzga, para un total de **192 meses de prisión**.

9.1. En punto a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal del corte Suprema de Justicia, en el que retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, y en consecuencia, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Por ello, hizo estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema

judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada.³⁶

En este mismo sentido el alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso presente se efectuó en la instrucción, la rebaja será de por lo menos una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad.³⁷

Esta interpretación normativa es prolijada también por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues "No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender el cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena."³⁸

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además, por entender, como no lo había hecho este despacho en otras oportunidades, que si bien es cierto no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04, luego en aras de la proporcionalidad de la pena, se rebajará cerca del **38%** de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** le quedan **CIENTO DIEZ Y NUEVE (119) MESES** como pena de prisión.

En cuanto a la aplicación del artículo 283 del c.p.p., ley 600/00, y dado que el abogado defensor de Fierro Flórez solicitó la aplicación de todas las rebajas a que su representado tiene derecho, se procederá por la sexta parte de rebaja adicional por confesión, pues a decir verdad, su

³⁶ Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

³⁷ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

³⁸ T-091/06 Corte Constitucional

manifestación en indagatoria, primera oportunidad procesal, fue fundamento de la sentencia. Queda así una pena definitiva de **CIEN (100) meses de prisión.**

Como pena accesoria a la de prisión, se le impondrán la INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un término igual al de la pena principal, Art. 51 Ibidem.

9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En cabeza del sentenciado FIERRO FLOREZ, no se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a que el monto de la pena impuesta y la prevista en la ley respectivamente, sobrepasa la exigencia objetiva límite en cada caso, circunstancia que releva al despacho de hacer cualquier consideración con el aspecto subjetivo.

En consecuencia, una vez cesen los motivos por los que está a disposición de otras autoridades, se dispondrá el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC para tal efecto.

10. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que les asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de

constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia³⁹

Además el constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas, en aras de buscar el goce efectivo de ellos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados por la víctima.⁴⁰

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro que el delito es fuente de obligaciones, todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y siguientes del C.P.; se procederá conforme lo señalan las reglas allí indicadas para tales efectos.

9.1 Perjuicios materiales

Al interior del presente trámite no se verificó la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, pues a pesar de ANTHOC haberse constituido en parte civil, como no lo hizo ninguno de los familiares de la víctima, y no se cumplió ninguna acreditación, en términos del art. 97 del C.P, inciso 3º, que exige su comprobación, luego no es posible emitir condena alguna por ese concepto, porque solo quedaron apreciados en términos de estimación o postulación dentro de la correspondiente demanda, pese a que fue aceptada legalmente.

9.2 De los perjuicios morales

³⁹ C- 209/07

⁴⁰ C. 454/06

Para determinar esta materia, como lo indica el artículo 97 A del c.p. inciso 2, se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado de manera inesperada por una estructura armada ilegal, que afectó a la familia de CARLOS CRISTÓBAL BARRERO JIMENEZ, avocada a enfrentar la desaparición violenta e intempestiva del jefe del hogar; pero adicionalmente advierte el despacho que está acreditada la convivencia de Barrero Jiménez con su esposa e hijos, como se desprende del testimonio de ELIZABETH DEL CARMEN BARRERO BERDUGO⁴¹ y de algunos de los compañeros de trabajo del occiso.

Por ello se condenará a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a pagar el equivalente en moneda nacional a MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en el momento en que sean cancelados, a y favor de sus hijos ELIZABETH DEL CARMEN BARRERO BERDUGO, JHONATAN ANTONIO BARRERO y EDWIN CARLOS y esposa o compañera permanente para la fecha de los hechos, señora IBETH CECILIA BERDUGO MARIÑO Esta condena tiene carácter solidario con las demás personas que se llegaren a condenar por razón de este mismo delito, según el artículo 96 C.P.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el inculpado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ se conoce como postulado y en proceso de versión para Justicia y Paz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONDENAR a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, alias "ANTONIO", a la pena principal de **CIEN (100) MESES DE**

⁴¹ Flio 65-1

PRISIÓN como coautor del delito de HOMICIDIO en la persona de CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMENEZ.

SEGUNDO: CONDENAR a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** a LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por termino igual a la pena de prisión impuesta, arts. 43 y 51 del c.p.

TERCERO: CONDENAR a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** en **forma solidaria**, a la indemnización de perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales a favor de sus descendientes acreditados dentro de la actuación, indicados en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC . Informar a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación la presente decisión.

SEXTO: DECLARAR **LA PRESCRIPCION** del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL por el que se vinculó a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** y cesar todo procedimiento en torno al mismo (art. 39 ley 600 c.p.p.).

SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los Juzgados penales del Circuito de Barranquilla para lo pertinente, por

Radicado: 110013107011-2008-00021-00
Procesado: Arquímedes Pérez Parra alias (Gavilán)
Delitos: Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado

competencia territorial y por tratarse esta de una competencia de descongestión

NOVENO.- Oficiar a las autoridades correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en término del art., 462 del C. de P. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

TERESA ROBLES MUNAR